

**RESOLUCION PARTICULAR****VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, conjuntamente con los Representantes Legales que figuran como tal en la base de datos del Registro Único del Contribuyente, el Sr. **XX** con **RUC 00**, y el Sr. **XX** con **RUC 00**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 19/11/2020, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la **SET** dispuso la Fiscalización de las obligaciones del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2016 al 2018 y del IVA General de los periodos fiscales de 12/2016, 09 y 12/2017 y; 01, 02, 08 y 09/2018 de **NN**, con relación a los siguientes proveedores: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; para tal efecto requirió a **NN** que presente las facturas originales o copias autenticadas emitidas por los proveedores mencionados, forma de pago, contratos, original o copia de la última rubricación del Libro Diario, Libro IVA (ventas y compras), Libros Diario y Mayor, lo cual fue cumplido parcialmente.

El control tuvo como antecedente el Informe DPO DGGC N° 00/2020, a través del cual el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DPO-DGGC**), informó sobre proveedores irregulares expuestos en el Informe SET/CITGR/DAGRT N° 00/2020 del 14/08/2020, adjunto al expediente N° 00, emitido por los Departamentos de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios y de Investigación Tributaria, dependientes de la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (**CITGR**), denunciados ante el Ministerio Público mediante Nota SET/IT N° 00/20, generándose la Causa N° 00/2020 caratulada: “*XX S/ Asociación Criminal, Producción de Documentos No Auténticos y abuso de Documento de Identidad*”.

Durante el control, los auditores de la **SET** constataron que **NN** utilizó facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, y en consecuencia obtuvo un beneficio indebido, en detrimento de las arcas del Estado, que tuvo incidencia en la cuantificación de la obligación tributaria del IVA General en los periodos fiscales de 12/2016, 12/2017, 08/2018 y 09/2018, y del IRACIS General en los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, en contravención a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley) en concordancia con los Art. 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, respecto al IVA General; y los Art. 8° y 9° de la Ley, respecto al IRACIS General.

Respecto al IVA General tuvieron en cuenta los comprobantes físicos remitidos por NN, los registros obrantes en las Declaraciones Juradas Informativas de compras donde constan los datos de los supuestos proveedores y los montos declarados en los Formularios N° 120 IVA General, y concluyeron que la firma utilizó indebidamente el crédito fiscal, contraviniendo lo estipulado en el Art. 86 de la Ley, por lo tanto, procedieron a impugnar dichos documentos. Respecto al IRACIS General, verificaron que los comprobantes de los supuestos proveedores falsos fueron asentados por NN en sus Libros Diario y Mayor, en las cuentas Costo de Obra, Honorarios por Asesoramiento de Obras, Materiales de Construcción y Servicios de Construcciones; y constataron que la utilización de las facturas de presunto contenido falso produjo una disminución efectiva del impuesto debido al Fisco.

Ante estas circunstancias, los auditores de la SET consideraron que NN incurrió en lo establecido por el Art. 172 de la Ley, debido a que proporcionó a la Administración Tributaria datos que no coinciden con la realidad de los hechos gravados. En consecuencia, recomendaron la aplicación de una multa por Defraudación del 190% sobre el tributo incluido en las facturas de compras de presunto contenido falso, en virtud del Art. 175 de la Ley.

Todo ello, según se detalla en el siguiente cuadro:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado o Recuperado	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G.
521 - AJUSTE IVA	dic-16	349.913.636	34.991.364	349.913.636	34.991.364	66.483.592	101.474.956
521 - AJUSTE IVA	dic-17	271.821.819	27.182.181	271.821.819	27.182.181	51.646.144	78.828.325
521 - AJUSTE IVA	ago-18	172.727.272	17.272.728	172.727.272	17.272.728	32.818.183	50.090.911
521 - AJUSTE IVA	sep-18	309.090.910	30.909.090	309.090.910	30.909.090	58.727.271	89.636.361
511 - AJUSTE IRACIS	2016	349.913.636	34.991.364	349.913.636	34.991.364	66.483.591	101.474.955
511 - AJUSTE IRACIS	2017	271.821.818	27.182.182	271.821.818	27.182.182	51.646.145	78.828.327
511 - AJUSTE IRACIS	2018	481.818.182	48.181.818	481.818.182	48.181.818	91.545.455	139.727.273
<b>Total</b>		<b>2.207.107.273</b>	<b>220.710.727</b>	<b>2.207.107.273</b>	<b>220.710.727</b>	<b>419.350.381</b>	<b>640.061.108</b>

A fin de precautar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 23/03/2021, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (DSR2) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a NN, y de sus Representantes Legales, los Sres. XX y XX, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria, para la responsabilidad subsidiaria y para la aplicación de sanciones.

En su Descargo presentado el 21/04/2021, NN manifestó su intención de allanarse a la denuncia formulada expresando que: *“sin entrar a discutir las razones de fondo que llevaron al acto determinativo por parte de la Dirección de Fiscalización, los cuales, en muchos aspectos de hecho y de derecho no compartimos... y para no controvertir más el presente caso y evitar un desgaste que, a la larga podría perjudicar aún más nuestra delicada situación, atendiendo al (terrible escenario económico) actual que atraviesa el país como consecuencia de los efectos de la pandemia; es por ello que el presente ALLANAMIENTO se realiza con el objeto estricto de dar CUMPLIMIENTO A NUESTRAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, y para que el mismo pueda ser efectivo y sea posible... solicito la RELIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS, atendiendo a los principios de la realidad económica actual”*. NN agregó: *“en ese sentido solicito en lo relacionado al IRACIS, que se aplique el MENOR ÍNDICE DE RENTABILIDAD POSIBLE, que corresponde al área comercial en el que se desempeña nuestra Empresa y de igual forma, considerando que hemos tenido erogaciones reales y absolutamente necesarias para la prestación de nuestros servicios, los cuales quedaron sin respaldo con la desafectación de las facturas por parte de los Fiscalizadores... solicitamos un periodo de 100 meses... ya que no estamos en condiciones de hacer frente a las multas, que también solicitamos sean exoneradas...”*; *“...solicitamos la aplicación de un Coeficiente para el IVA que permita una JUSTICIA TRIBUTARIA y de igual manera evitar mayores perjuicios a nuestra empresa”* (Sic). En su escrito de alegatos se refirió a los siguientes puntos: *“...solicitamos un periodo de 60 meses”*. *“...en el hipotético caso que...resuelvan tomar como válidas dichas presunciones, situación que no compartimos, solicitamos que la calificación de las supuestas infracciones y ajustes fiscales no sea tipificada como defraudación”* (Sic). Finalmente, sugiere la aplicación del 12.5 % de rentabilidad.

En referencia al Allanamiento, el **DSR2** aclaró que el mismo implica la aceptación del resultado o el reconocimiento material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente no puede estar sujeto a condición alguna.

Por otra parte, el **DSR2** recalcó que los egresos declarados por NN, carecen de documentos válidos de respaldo, y en atención a que toda operación gravada por el IVA General debe contar necesariamente con su respectivo comprobante que a su vez debe cumplir con ciertas formalidades establecidas por Ley de manera a que el Crédito Fiscal resulte deducible ante el Débito obtenido por los ingresos declarados al Fisco, según el Art. 86 de la Ley y el Art. 13 del Decreto N° 6806/05; no corresponde lo solicitado, ya que las facturas con las que pretendió respaldar su crédito fueron impugnadas por consignar en las mismas operaciones inexistentes.

El **DSR2** concluyó que NN utilizó facturas que no reflejan la realidad de los hechos económicos, y en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las Declaraciones Juradas del IVA General y del IRACIS General de los periodos y ejercicios fiscales controlados, y con

ello infringió lo establecido por el artículo 86 de la Ley, concordante con los artículos 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, que exigen que los comprobantes utilizados de manera a que sean válidos a los fines tributarios deben, además de cumplir con ciertos requisitos legales y reglamentarios, consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido. En lo que respecta al IRACIS General, igualmente contravino lo establecido por los artículos 7° y 8° en concordancia con el Art. 26 del Decreto N° 6359/2005, que establecen que solo serán deducibles aquellos gastos en los que se incurra para mantener la fuente productora siempre que representen una erogación real y estén debidamente documentados.

Respecto a la solicitud de exoneración del cobro de las multas planteada por NN, el **DSR2** se remite al Art. 185 de la Ley, que establece las causales de exclusión de responsabilidad en materias de infracciones, y aclaró que no corresponde hacer lugar, en atención a que la situación expuesta por la sumariada a fin de argumentar el pedido, no se encuentra prevista en la misma.

Con relación a las Facilidades de Pago, el **DSR2** señaló que el Art. 161 de la Ley dispone que las prórrogas y demás Facilidades de Pago solo podrán ser concedidas por la Administración Tributaria de acuerdo con los términos y condiciones que establezca la reglamentación y siempre que se justifiquen las causas que impidan el cumplimiento normal de las obligaciones. Así también, el Art. 186 de la mencionada Ley, otorga a la Administración Tributaria la facultad de realizar los actos necesarios para la percepción de tributos. Sobre el punto, lo planteado podrá ser concedido bajo las condiciones previstas en la normativa vigente, para lo cual la firma sumariada deberá realizar su solicitud por los medios previstos y cumplir con los requisitos establecidos.

En su escrito de Alegatos NN recalcó: "*...de existir inconsistencias en las facturas compras a las que se hace referencia, siempre tuvimos la predisposición de COLABORAR en los esclarecimientos de los hechos, y asumimos las responsabilidades por el desorden administrativo de la empresa, pero negamos categóricamente que haya existido DOLO alguno en nuestra conducta*" (Sic).

Respecto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado no solo por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributos, sino además por los créditos fiscales que indebidamente declaró a su favor con el fin de procurarse un beneficio indebido y no pagar los impuestos correspondientes. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 de la Ley se comprueba que el actuar del sujeto fue con intención, y en el caso particular de NN, ha quedado plenamente demostrado que la misma presentó sus Declaraciones Juradas con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus operaciones de compras, y que además hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que las operaciones consignadas en los comprobantes que utilizó como respaldo no existieron. Por otra parte, el

**DSR2** resaltó que **NN** no arrimó pruebas que permitan refutar las imputaciones que constan en el Informe Final de Auditoría.

Por lo expuesto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde aplicar la multa por Defraudación.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del Art. 175 de la Ley, e indicó que se cumplen: la continuidad y reiteración; debido a que **NN** utilizó comprobantes irregulares repercutiendo en los periodos y ejercicios verificados; igualmente se consideró la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando el volumen de sus operaciones y el hecho de que cuente con la obligación de presentación de EE.FF. Además, la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, la que se configura con la utilización de las facturas que no reflejan la realidad de los hechos, y finalmente, la conducta asumida por **NN**.

Por otra parte, el **DSR2** advirtió que el Allanamiento planteado puede ser considerado como atenuante para la reducción de la multa a ser aplicada, ya que refleja la intención de la firma sumariada de cumplir con sus obligaciones fiscales, y en consecuencia, le es aplicable la sanción del 115% sobre el IVA General contenido en las facturas cuestionadas, y del tributo dejado de ingresar en el IRACIS General.

Con relación a la responsabilidad de los Representantes Legales, el Art. 182 de la Ley establece que estos serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. Por lo que, de acuerdo a lo señalado en los puntos precedentes, y dado que fue comprobado que **NN** no ingresó al Fisco en su oportunidad los montos correspondientes a los impuestos señalados precedentemente, y además declaró créditos fiscales, costos y gastos respaldados con facturas relacionadas a operaciones que no existieron, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de los Sres. **XX** con **RUC 00**, y **XX** con **RUC 00** (Representante Legal durante el ejercicio fiscal 2016), ya que los mismos no actuaron diligentemente en su calidad de Representantes Legales de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de su representada, de manera transparente, honesta y legal.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos, por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales de 12/2016, 12/2017, 08 y 09 /2018, y el IRACIS

General de los ejercicios fiscales desde el 2016 al 2018, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, el **DSR2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos N° 1.111, 1.125 y 1.126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales;

### **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	12/2016	34.991.364	40.240.069	75.231.433
521 - AJUSTE IVA	12/2017	27.182.181	31.259.508	58.441.689
521 - AJUSTE IVA	08/2018	17.272.728	19.863.637	37.136.365
521 - AJUSTE IVA	09/2018	30.909.090	35.545.454	66.454.544
511 - AJUSTE IRACIS	2016	34.991.364	40.240.069	75.231.433
511 - AJUSTE IRACIS	2017	27.182.182	31.259.509	58.441.691
511 - AJUSTE IRACIS	2018	48.181.818	55.409.091	103.590.909
<b>Totales</b>		<b>220.710.727</b>	<b>253.817.337</b>	<b>474.528.064</b>

*Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente NN con RUC 00, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa equivalente al 115% sobre los tributos no ingresados.

**Art. 3°:** **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de los Representantes Legales, **XX** con RUC 00, y **XX** con RUC 00, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

**Art. 4°: NOTIFICAR** a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 5°: INFORMAR** a la Dirección General de Grandes Contribuyentes, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ**  
**VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**